

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La reducción del crédito destinado al Tribunal de Cuentas del Reino en la vigente ley de Presupuestos exige reformas en la organización y manera de funcionar de ese alto Cuerpo, si se ha de evitar que se resentia el servicio á causa de la disminución que necesariamente ha de hacerse en su personal.

Es sin duda, la más importante, la incorporación de la Sala de Ultramar con la cual puede realizarse la aspiración de uniformar la contabilidad de las provincias ultramarinas y la de la Península, que fué tal vez el origen de la creación de la Sala de Indias y el pensamiento de la ley orgánica de 23 de Junio de 1870, al encomendar ambas contabilidades á un solo organismo.

Aunque tendiendo á realizar este pensamiento se han dictado posteriormente algunas Reales disposiciones, sus preceptos no son suficientes para dar á los organismos creados la unidad y armonía que deben ser en este punto una aspiración de la reforma; interesa, pues, completarla, á fin de que constituya la Sala de Ultramar un solo Cuerpo con el Tribunal del Reino, restableciendo lo que preceptuó dicha ley de 23 de Junio de 1870.

De este modo se aprovecharía el concurso de los elementos con que cuenta la Sala mencionada para los trabajos que pesan sobre el Tribunal en lo que á la Península se refiere, tanto por el que han de prestar los Ministros de la misma para la constitución del Pleno, cuya intervención en los recursos de súplica y casación es inevitable, como por el de su personal auxiliar, que podrá ser destinado al despacho de los asuntos de mayor urgencia, de manera que estén debidamente atendidas una y otra contabilidad.

Oportuno sería, para completar la unión, que el personal auxiliar de la Sala de Ultramar reuniera las mismas condiciones que se exigen para el de la Sala de la Península; pero como se necesita tiempo para conseguir que eso suceda, y la reforma es urgente y ha de llevarse á cabo desde luego, hay que aceptar por el momento el personal existente, estableciendo que figure el de la Sala de Ultramar en un escalafón adicional al de la Península, y proveyendo las vacantes que ocurran con arreglo á la ley de 23 de Junio de 1870.

Los nombramientos de Ministros, extinguidos los excedentes que reúnan condiciones legales, se harán por la Presidencia del Consejo, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1877.

Los nombramientos del personal auxiliar seguirán haciéndose por los Ministerios de Hacienda y Ultramar, según la procedencias de la vacante, y acomodándose á la ley de 23 de Junio de 1870, luego que hayan desaparecido los excedentes de condiciones legales.

Claro es que el Ministro de Ultramar puede hacer en el personal de su departamento las reducciones que considere procedentes, pero en todo caso habrá de conservar siempre tres Ministros y un suplente para que no se resentia la organización del Pleno.

Los haberes de estos altos funcionarios, así como los del expresado personal auxiliar, serán satisfechos con cargo á los presupuestos de Ultramar, así como lo serán por el de la Península los de los Ministros de la Sala de ésta y el personal dependiente del Ministerio de Hacienda.

Hay, sin embargo, en el Tribunal de Cuentas, dependencias que tienen á su cargo trabajos comunes á las dos contabilidades, como son la Secretaría general, el Archivo, todos los Negociados que pertenecen á aquella y los Ujieres; y es natural que á costearlas contribuya en parte el Ministerio de Ultramar, así como á los gastos del material necesarios para esas mismas dependencias.

La necesidad de reducir los gastos hasta donde sea posible, obliga también al Gobierno á prescindir en la organización actual del Tribunal, de algunos cargos que están en relación con la importancia del mismo, como son los del Presidente y Fiscal, pero se sustituyen en la

forma conveniente para que no sufran menoscabo, ni el servicio público, ni la representación del cuerpo.

Determinando el art. 26 de la ley de Presupuestos para el actual año económico, que mientras se aprueba el proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, pendiente de discusión en las Cortes, regirán provisionalmente sus artículos 20, 23, 26; 27, 33, 63 al 67, y primera y tercera disposiciones transitorias, se hace necesario también, para cumplir las disposiciones contenidas en estos preceptos, establecer la forma provisional que han de armonizarse con las leyes y reglamentos por que se rigen el Tribunal de Cuentas del Reino y la Intervención general de la Administración del Estado, Centros que, con arreglo al proyecto, debían confundirse y cuya independencia por el momento se mantiene.

No es preciso, en verdad, vencer dificultad alguna para el planteamiento de los artículos que regulan la duración del presupuesto, prohíben la concesión de créditos permanentes, señalan la manera de pagar y formalizar en cuentas las obligaciones de la Deuda y los haberes de personal y material de oficinas y definen los elementos que han de aportarse á la cuenta general definitiva y á la liquidación de los presupuestos.

Pero no sucede lo mismo en cuanto se refiere á la tramitación de los expedientes para modificar los servicios ó crear otros nuevos por medida gubernativa, ni respecto á las atribuciones conferidas á la Intervención general en las de concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito; pues, aunque debe sobreentenderse que aquellas facultades, conferidas á la Comisión inspectora de las Cortes, ha de retenerlas el Tribunal desde el momento en que el nombramiento de aquella Comisión no se ha llevado á efecto, conviene hacer constar que el Gobierno mantiene el principio de que todos los actos de la Administración pública, relacionados con la contabilidad legislativa, han de someterse á las Cortes con el juicio que merezcan al Tribunal de Cuentas.

La reducción á siete meses, contados desde la terminación del año económico, del plazo para rendir la cuenta general definitiva del Estado, en vez del de dos años y medio que para la ejecución del mismo

servicio concedía el art. 61 de la ley de 23 de Junio de 1870, resultaría ilusoria si no se fijaran plazos improrrogables para la formación y envío de las parciales en que aquélla ha de fundarse, si no se establecieran penas, desde la multa á la separación del destino, para el cuantadante moroso, si no se dictaran reglas para su comprobación y ajuste en la Intervención general, también en períodos fijos, y, finalmente, si no se abreviaran los procedimientos hasta ahora seguidos en el Tribunal de Cuentas para el examen y fallo de éstas y para la resolución de los expedientes de reintegros y de cancelación de fianzas. Son tanto más necesarias estas reformas, cuanto que la necesidad de reducir los gastos para facilitar la nivelación del presupuesto obliga en estos momentos á disminuir el personal de las oficinas centrales y provinciales llamadas á ejecutar los servicios de cuenta y razón.

Al señalar la tramitación de las cuentas parciales háse suscitado la duda de si sería más conveniente remitirlas directamente al Tribunal de las del Reino ó continuar enviándolas al mismo por conducto de la Intervención general como ahora se hace. Es evidente que si los trabajos de comprobación y ajuste pudieran practicarse simultáneamente con los de examen y juicio de las mismas cuentas, de modo que no tuviera el Tribunal que verse privado de ellas durante el tiempo que la Intervención las retiene en su poder, se establecería la separación completa entre la contabilidad judicial y la legislativa, y se ganaría tiempo en beneficio de las dos entidades llamadas á intervenir en estos servicios. Sin embargo, esta aspiración del Tribunal, sustentada en repetidos informes, no puede llevarse á la práctica mientras no se mejore el servicio en las oficinas provinciales, lo cual se conseguirá cuando se organice el Cuerpo pericial de Contabilidad, y de sus individuos se nombren algunos Inspectores que corrijan y eviten algunos defectos de que á menudo adolecen las cuentas.

Mientras no se consiga mayor perfección en la formación de las cuentas parciales, es absolutamente indispensable para redactar la general definitiva del Estado, que la Intervención tenga á la vista los mandamientos originales de ingresos y de pagos, porque de no hacerse

asi, se correrá el peligro de formarla con graves defectos, invirtiéndose en depurar éstos un tiempo mayor del que pudiera economizarse estableciendo la separación absoluta. Por otra parte, reduciendo á cuarenta y cinco días el tiempo que la Intervención general ha de retener las cuentas, no es de creer se retrase el servicio en el Tribunal por esta sola causa.

Fundado en las precedentes consideraciones, oídos los Ministros de Hacienda y Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Práxedes Mateo Sagasta.

Real decreto

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y oídos los de Hacienda y Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se refunde la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino.

Ambos organismos formarán un solo Cuerpo, que tendrá á su cargo la contabilidad de la Península y la de las provincias de Ultramar, según lo establecido por la ley orgánica de 23 de Junio de 1870.

Se compondrá de dos Salas, una de las cuales conocerá de la primera de esas contabilidades, y la otra de la segunda. La Sala de la Península tendrá la dotación de cuatro Ministros.

Art. 2.º Constituirán el Pleno los Ministros de una y otra Sala, que entenderán, así en los asuntos gubernativos como en los contenciosos, ya correspondan á la Península ó á las provincias y posesiones de Ultramar.

Art. 3.º El Pleno, dentro de las prescripciones de la ley y reglamentos vigentes, hará la distribución del personal de Contadores, Oficiales, Auxiliares y demás empleados y dependientes de ambas Salas, sin distinción de procedencias, en la forma que estime más conveniente para el servicio.

Art. 4.º La provisión de las vacantes que ocurran de plazas de Ministros, se hará por la Presidencia del Consejo.

Extinguidos que sean los excedentes con condiciones legales para ocupar esas plazas, se requerirá, en los que se nombren para las de Ministros, las condiciones que exige la ley de 3 de Julio de 1877.

Art. 5.º El personal auxiliar que tiene ahora la Sala de Ultramar figurará en un escalafón adicional al de los actuales funcionarios del Tribunal de Cuentas del Reino y separado del mismo.

Las vacantes que ocurran en él se proveerán exigiendo en los nombrados las condiciones de la ley orgánica de 23 de Junio de 1870.

Art. 6.º Los nombramientos del Secretario general, Abogados fiscales, Contadores, Oficiales auxiliares y dependientes del Tribunal de Cuentas que corresponden al Ministerio de Hacienda, se harán en lo sucesivo por el mismo en igual forma que hasta hoy. Los Abogados fiscales, Contadores, Oficiales auxiliares y demás dependientes de la Sala de Ultramar serán nombrados por el Ministro de este ramo.

Art. 7.º Los gastos del personal de Ministros de la Sala de Ultramar, Abogados fiscales, Contadores y los otros empleados y dependientes de la misma, así como los del material y demás que sean peculiares de ella, se satisfarán por el Ministerio de Ultramar, con cargo á los presupuestos de las provincias ultramarinas, y por el presupuesto de la Península, los del personal de Ministros, Secretario general, Abogados fiscales, Contadores, Oficiales auxiliares, Aspirantes y dependientes de la Sala de la Península y los del material de ésta.

Art. 8.º El Ministro de Ultramar hará ingresar en el Tesoro de la Península la tercera parte de los haberes del personal del Tribunal destinado á funciones comunes, á la contabilidad de aquélla y á la de Ultramar, y la tercera parte también de las cantidades que en el nuevo presupuesto se asignan al material del mismo Tribunal.

Art. 9.º El Ministro de Ultramar podrá hacer en el personal de la Sala dependiente del mismo las reducciones que estime convenientes, pero conservando siempre tres plazas de Ministros propietarios y una de Ministro suplente.

Art. 10. Desempeñará, por ahora, las funciones de Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, el Ministro que reuna mayor antigüedad y más años de servicio en el mismo, con las atribuciones y prerrogativas que están concedidas á aquel cargo y la gratificación de 2.500 pesetas sobre el haber de Ministro.

Art. 11. Las funciones de Fiscal serán desempeñadas por el Abogado fiscal de mayor categoría y antigüedad.

Art. 12. Para modificar los servicios ó crear otros nuevos, sin exceder el crédito de cada presupuesto, necesitará el Gobierno oír al consejo de Estado en pleno, al Tribunal de Cuentas del Reino, y á la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 13. Los expedientes de créditos extraordinarios y suplementos de créditos que se concedan cuando estén cerradas las Cortes, se remitirán al Tribunal de Cuentas del Reino para su examen y toma de razón, y para que pueda redactar la Memoria á que aluden la ley de Contabilidad de 23 de Junio de 1870, la orgánica del Tribunal de la misma fecha y el reglamento para la ejecución de esta última de 8 de Noviembre de 1871.

Art. 14. Las cuentas parciales á que se refiere el art. 63 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 10 de Mayo último, puesto en vigor por el art. 26 de la ley de Presupuestos para 1893-94, se rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino y se remitirán al mismo por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 15. La misión fiscal de esta á que se contrae el art. 69 del mencionado proyecto de ley, que cita el art. 64 del mismo al hablar de las cuentas de consignaciones, será la que le corresponde con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 16. Cuando, con arreglo al artículo 67 de la ley de Contabilidad, aprobado por la de Presupuestos vigente, la Intervención general remita al Ministerio de Hacienda las cuentas generales del Estado, dirigirá otro ejemplar con los comprobantes originales al Tribunal de Cuentas, á fin de que éste, en el término de siete meses, proceda á comprobarlos con

el resultado de los parciales y á expedir la certificación de conformidad y redactar la Memoria relativa á los mismos, con arreglo á las demás leyes y reglamentos de Contabilidad vigentes.

El Gobierno, sin perjuicio de las funciones que al Tribunal se reservan en el párrafo precedente, cumplirá lo dispuesto en el segundo del mencionado art. 67.

Art. 17. La contabilidad atrasada á que hace referencia la primera de las disposiciones transitorias del proyecto de ley de 10 de Mayo último, formará un solo período, que comprenderá hasta el ejercicio de 1892-93, y el examen y juicio de las cuentas parciales y la rendición de las generales definitivas de cada uno se verificarán por orden sucesivo, dando principio por el más antiguo pendiente.

Art. 18. El Tribunal de Cuentas del Reino formará y someterá al Ministro de Hacienda, en el término de un mes, un reglamento orgánico para el mismo, con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Abreviación de los plazos señalados para las actuaciones del juicio de las cuentas parciales.

2.ª Supresión de los primeros pliegos de reparos á los emplazados que dejen de contestar á los primeros.

3.ª Se suprimirá igualmente la segunda audiencia á los cuentadantes, autorizando á las Salas del Tribunal de Cuentas para poder concederla en casos excepcionales.

4.ª Señalamiento de plazo para la práctica de la prueba propuesta por los cuentadantes.

5.ª El recurso de revisión no se podrá interponer más que una vez por cada una de las partes.

6.ª Los cuentadantes estarán obligados á acompañar á las cuentas todos los documentos justificantes del envío de las partidas de las mismas, castigándose con multas la falta en la remisión de algunos otros en sustitución de los que correspondan.

Deberán enviar con cada cuenta un índice de los documentos que formen parte de ella, en el que consten todos con numeración correlativa y la expresión suficiente.

Los documentos de anticipaciones de pagos á justificar se enviarán directamente al Tribunal con su índice correspondiente por las Ordenaciones de pagos.

7.ª Procederá la imposición de multas cuando tengan las cuentas graves defectos de forma, errores ó equivocaciones indisculpables, omisiones de cargos ó datas indebidas, así como también cuando se conteste por las oficinas á los reparos del Tribunal de Cuentas sin solventarlos ó verificarlos en parte tan sólo, ó no ser cuando se trate de actos de que únicamente puedan responder los cuentadantes.

8.ª Las cuentas que no se reciben hoy en el Tribunal por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, se formarán y enviarán al mismo Tribunal dentro de los doce días siguientes á la terminación del mes á que se contraigan.

A los encargados de su dación que dejaren de realizarla, se les impondrá multa por ese sólo hecho.

9.ª Los Cuentadantes y todos los funcionarios á quienes puede alcanzar responsabilidad en las cuentas, deberán poner en conocimiento de las oficinas de que han de emanar las en que puedan estar interesados, al cesar en sus cargos, el

punto donde fijen su residencia, así como también los cambios que hagan en la misma, ó dejar un encargado que los represente, siendo considerados como rebeldes, para las actuaciones á que dé lugar el juicio de las cuentas respectivas, si no lo verifican.

Los herederos de los que fallezcan estarán obligados á hacer saber donde residen á las oficinas expresadas, incurriendo en multas de que responderán las pensiones de que gocen ó las fianzas de sus causahabientes, en caso contrario.

10. Por el Ministerio de Marina se comunicarán las instrucciones necesarias para que se refundan en una sola por el Interventor de cada Departamento, las cuentas de pertrechos de los diferentes Guarda-almacenes.

11. Se comunicarán, asimismo, las que correspondan por el Ministerio de la Guerra, para que por la Intervención del mismo las cuentas de efectos del Material de Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Guardia civil, Efectos de Hospitales, Utensilios, Transportes, Depósitos de semillas, Material de acuartelamiento, Subsistencias, Remonta y Efectos de Iglesia de cada distrito ó Centro militar, se refundan en una sola por cada uno de esos conceptos.

12. Se señalará plazo á los Contadores del Tribunal para el examen de las cuentas.

En los expedientes de reintegro por alcances, malversaciones ó desfalcos descubiertos fuera de las cuentas, se conocerá en un solo juicio de las responsabilidades de los deudores directos y de los subsidiarios, procediéndose á hacer efectivo de los segundos lo que corresponda ó resulte sin cobrar por insolvencia de los primeros.

14. Cuando en el juicio de las cuentas se dé audiencia á responsables que lo sean tan solo subsidiariamente, se les comprenderá en ese concepto en los fallos condenatorios, sin perjuicio de la incoación de procedimiento para las demás responsabilidades subsidiarias, terminadas que sean las diligencias de ejecución contra las directas.

15. Se suprime la segunda instancia, ó sea el grado de apelación, en los expedientes en que no exceda de 4.000 pesetas el importe del alcance, la malversación ó el desfaldo.

Contra la sentencia de primera instancia podrá interponerse recurso de casación en esos expedientes, en la forma que luego se expresa, para ante el Tribunal de Cuentas, debiendo preceder á su admisión el pago ó consignación de la cantidad perseguida en el expediente, si no hubiese fianza bastante.

16. Supresión del recurso de súplicas en los expedientes de reintegro, sustituyéndolo con el de casación, que se acomodará en lo posible á lo establecido por la legislación del Tribunal de Cuentas, para el que se da en el juicio de éstas y por el derecho común.

Habrá necesidad de depósito para interponerlo, y se perderá si no se obtiene la casación. Los interesados que hayan pagado ó consignado para la apelación, ó á quienes les haya sido admitida ésta por tener fianza suficiente, no tendrán que hacer depósito; pero si no se acordase la casación, serán condenados al pago de una cantidad igual al importe del que hubiere, en otro caso, debido constituirse.

17. La apelación ó el recurso de casación interpuesto por los subsidiarios, no

impedirán la continuación del apremio contra los directos.

18. El juicio de los subsidiarios en los expedientes de reintegro procedentes del fallo de las cuentas, se acomodará á lo establecido en las bases anteriores.

19. Los Delegados del Tribunal podrán proceder al embargo de las fianzas y bienes de los responsables en cantidad suficiente á asegurar las resultas del juicio, al incoarse los expedientes de reintegro.

20. Será necesario que se justifiquen las excepciones de Derecho civil, para que se admitan y determinen la suspensión del procedimiento.

Se señalará un plazo á los que las representen, dentro del cual han de acreditar que han acudido á los Tribunales ordinarios, continuándose las actuaciones si no lo verifican.

21. Los responsables que hayan interpuesto apelación ó recurso de casación y no residan en Madrid, deberán designar un encargado que los represente.

Otro tanto habrán de hacer los que apelen ó interpongan recurso de casación y no tengan su residencia en el mismo punto que el Delegado del Tribunal.

22. Las notificaciones y emplazamientos se harán en los casos expresados en la base anterior á los interesados ó á sus representantes, á cuyo fin estarán obligados unos y otros á designar sus domicilios.

No siendo hallados en ellos, se verificarán por medio de cédulas, sin practicarse otras diligencias en averiguación de su paradero.

23. El Tribunal de Cuentas nombrará los Delegados que han de conocer de los expedientes de reintegro.

Dejarán de tener ese carácter los Centros y Direcciones generales, sin perjuicio de desempeñar las funciones de Delegados en los casos en que el Tribunal determine.

24. Todos los fallos definitivos de los Delegados del Tribunal de Cuentas que no se sometan á éste, en virtud de apelación ó recurso de casación, se consultarán con el mismo.

Las consultas no implicarán la suspensión de los apremios.

Contra las providencias que se dicten en consulta, no se dará recurso alguno.

25. A la admisión de las apelaciones procederá el pago ó consignación del importe del alcance, á no ser que hubiese fianzas en cantidad suficiente.

26. Corresponderá al Tribunal de Cuentas resolver sobre la extensión de las obligaciones contraídas por los fiadores.

27. Se suprime la conminación como grado de apremio.

En los reparos y órdenes del Tribunal se expresará el plazo en que ha de cumplirse lo que determinen y la multa en que incurrirán los que no lo lleven á cabo, procediéndose desde luego á la exacción de ella cuando no se cumpla.

28. Se suprime el recurso extraordinario que concede el art. 119 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas de 8 de Noviembre de 1871.

29. Se suprime también la publicación en los periódicos oficiales de las declaraciones de rebeldía y de los fallos condenatorios.

30. El Tribunal de Cuentas conocerá de las faltas que resulten en los fondos ó efectos del Estado por sustracciones verificadas por fuerzas rebeldes, sin necesidad

del expediente previo y declaración de irresponsabilidad ó de responsabilidad de los funcionarios públicos por la administración activa.

31. No se facilitarán á los Tribunales del fuero común ó de los especiales que los reclamen otros documentos originales que los que constituyan cuerpo de delito por haberse cometido en ellos el de falsificación, en armonía con lo que establece el art. 335 de la ley de Enjuiciamiento civil.

32. Todas las providencias de las Salas, así las interlocutorias como las definitivas, se acordarán por mayoría de votos.

33. En los expedientes de cancelación de fianzas afectas á cuentas anteriores á las del ejercicio de 1883-94, se podrá acordar la devolución de la mitad del importe de las mismas sin esperar á que estén falladas absolutivamente aquellas, cuando por los reparos puestos á dichas cuentas se vea que no puede alcanzar responsabilidad á los funcionarios que pidan esa devolución, y siempre que no aparezca que hayan de estar sujetas las fianzas á otras responsabilidades.

34. Se suprimirá el recurso de súplica ante otra Sala en los expedientes de cancelación de fianzas, estableciéndose en su lugar el de casación para ante el Pleno en la forma de que se ha hecho mención.

35. Cesará la prohibición de despachar determinadas cuentas y asuntos en el Tribunal durante el periodo de vacaciones.

36. Los Negociados llevarán registros de vencimientos de los plazos que se concedan, para proceder como corresponda, tan luego como termine cualquiera de ellos.

37. Se ampliarán las facultades de los Contadores Decanos de las Secciones, haciéndolas extensivas á los trabajos de las mismas.

El Tribunal designará los que hayan de desempeñar esos cargos.

38. Para optar en el turno de oposición á las vacantes de Contadores y Oficiales que ocurran en el Tribunal, bastará reunir las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876 y el Real decreto de la misma fecha.

39. Se concede al Tribunal de Cuentas, respecto á la terminación de los expedientes y cuentas del periodo de 1870 á 1879-80, la facultad que le da el artículo 142 de su reglamento orgánico, por lo que hace á las correspondientes á la época de 1829 á fin de Junio de 1870.

Art. 19. La Intervención general de la Administración del Estado formará y someterá al Ministerio de Hacienda, en el término de un mes, la reforma de su reglamento orgánico, con sujeción á las bases siguientes:

1.ª Las Intervenciones de Hacienda de las provincias, en representación de los empleados obligados á rendir cuentas al Tribunal de las del Reino, formarán y remitirán á la general del Estado, dentro de los quince primeros días de cada mes, las cuentas mensuales correspondientes al anterior, de Tesorería, de Rentas públicas, de Administración de efectos y de Propiedades y derechos del Estado.

Las Intervenciones de los establecimientos fabriles lo harán en igual periodo de las de Tesorería, de Rentas públicas, Administración y Fabricación.

Las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los departamentos ministeriales

obligadas á rendir las cuentas de gastos públicos y de consignaciones, las formarán y remitirán á la Intervención general dentro del plazo máximo de veinticinco días siguientes á la terminación de su periodo.

Todas las cuentas se acompañarán de un indice de los documentos que formen parte de ellas, por numeración correlativa que se estampará en ellos.

2.ª La Intervención general de la Administración del Estado, tan luego como reciba las cuentas, procederá á su comprobación y ajuste, limitándose á lo siguiente:

1.º Comprobar las operaciones aritméticas, las aplicaciones y el enlace de las cuentas entre sí y de éstas con los resúmenes de los mandamientos de ingresos y pagos que como justificantes las acompañan.

2.º Confrontar el ejemplar justificado de cada cuenta con el que quedará en la Intervención general para hacer los asientos en los libros en que ha de fundarse la general del Estado.

3.º Redactar y remitir notas de los defectos que advierta, tanto en la falta de conformidad de las cuentas con sus justificantes, como entre uno y otro de los ejemplares de ellas, cuidando de que los cuentadantes las contesten en un plazo que no exceda de ocho días.

4.º Unir dichas notas, una vez contestadas, á las cuentas correspondientes, y pasarlas al Tribunal de las del Reino dentro de los dos meses siguientes á la terminación del periodo de cada una, acompañadas de los Indices de que habla la base anterior.

3.ª La Intervención general de la Administración del Estado formará la cuenta general definitiva de cada presupuesto dentro del plazo de los siete meses siguientes á su terminación.

Formará, además, cada año, la general correspondiente al ejercicio más antiguo de los que comprende el periodo de atrasos con las modificaciones que determina el párrafo segundo de la primera disposición transitoria comprendida en el proyecto de ley de Administración y Contabilidad de 10 de Mayo del año corriente, aprobada por el art. 26 de la vigente ley de Presupuestos.

4.ª Los empleados obligados á rendir cuentas por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, que no lo hicieren dentro del plazo señalado ó las remitiesen sin los justificantes necesarios, quedarán incurso, por este solo hecho, en la multa de 50 pesetas. El Centro directivo, al proceder á la exacción de dicha multa, concederá un nuevo plazo, que no podrá exceder de diez días, y si dentro de él no se rindiera la cuenta en forma debida, se instruirá expediente en que, después de oír al interesado, propondrá al Ministro la corrección que proceda, pudiendo consistir ésta:

1.º En la postergación para el ascenso

2.º En la suspensión de empleo y sueldo y

3.º En la separación del empleado. Igual procedimiento deberá seguirse con aquellos empleados que redacten las cuentas con defectos graves ó con repetidos errores que acusen incompetencia ó descuido en el cumplimiento de sus deberes.

5.ª En la misma responsabilidad incurrirán los Jefes de Negociado y Oficiales de la Intervención general que no verifi-

quen las operaciones de comprobación y ajuste dentro del plazo concedido. Si el Jefe de la Sección no diese cuenta al Interventor general del retraso observado, proponiendo á su vez la manera de subsanar la falta, incurrirá en igual responsabilidad.

En los casos en que, después de haberse agotado los medios de apremios concedidos á la Intervención general, no se consiguiera la rendición de la cuenta, se dará conocimiento al Tribunal, sin perjuicio de nombrar los empleados que hayan de formarla, á costa del funcionario moroso. Cuando esto ocurra, los plazos concedidos á la Intervención general se entenderán contados desde la fecha del ingreso de la cuenta en dicho centro.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 30 Agosto 1893.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Ilmo. Sr.: Declarada desierta por falta de licitadores la subasta que ha tenido lugar en esa Dirección general en 12 del actual, autorizada por Real orden de 7 de Julio próximo pasado, y vista la urgencia que continúa subsistente de proceder á la adquisición de los 8.000 vasos de cristal pila Callaud objeto de ella; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado ordenar que se anuncie por ese Centro directivo la celebración de la segunda subasta aumentando en un 5 por 100 el tipo máximo de la primera, según lo ordenado en la Instrucción para el cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, ó sea por la cantidad total de 12.600 pesetas

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1893.

RUIZ CAPDEPON

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones, con arreglo al que deberán adquirirse en pública subasta 8.000 vasos grandes de pila Callaud.

GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la Instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, á los doce días de publicado el anuncio en la Gaceta de Madrid, ó al siguiente si aquel fuere festivo, verificándose el acto á las tres de la tarde en el despacho del Ilustrísimo Sr. Jefe de la Sección 2.ª, Carreteras 10, presidido por éste.

2.ª Para tomar parte en la licitación es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe total del material, al tipo de subasta, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal correspondiente.

3.ª Las proposiciones serán extendidas en papel del sello 11.º, y redactadas en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en

la *Gaceta de Madrid* de.... tal fecha...., 8.000 vasos grandes para el servicio de pilas Callaud á tantas pesetas; y para la seguridad de esta proposición, presento la carta de pago adjunta, que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos la fianza de tantas pesetas.

(Fecha y firma.)»

Esta proposición será entregada por el firmante de ella, en el Negociado 6.º de la Dirección general, Carretas, 10, durante las horas de oficina, hasta veinticuatro horas antes del día señalado para la subasta.

4.º Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que reuniendo todos los requisitos legales presente mayores ventajas en el total del servicio; pero queda reservado al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Dicho remate no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

5.º En el término de cuatro días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado al tipo de adjudicación, y otorgará la correspondiente escritura ó compromiso de contrata; en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione el levantamiento de acta ó actas, el otorgamiento del acta notarial ó certificación y dos copias de la misma, una simple y otra extendida en papel del sello correspondiente, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista el cual abonará también el coste de la inserción de todos los anuncios en los periódicos oficiales, sin cuyo requisito no podrá otorgar el compromiso.

6.º La entrega del material subastado deberá principiarse á los doce días de comunicada al contratista la adjudicación definitiva de la subasta y terminarse á los doce siguientes, debiendo presentar en cada uno de los plazos de doce días que durará la entrega, material por valor al menos de la mitad del subastado al tipo de adjudicación, contando con la tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos del que haga uso el contratista según la condición 9.ª de este pliego.

7.º El tipo máximo porque se admiten proposiciones es el de 3 pesetas 15 céntimos por cada par de vasos.

8.º La entrega se verificará dentro de los almacenes telegráficos de Madrid 6.000 y en Valladolid 2.000.

9.º A pesar de lo dispuesto en la condición anterior, se concede al contratista una tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos del material que debe entregarse en cada punto.

10. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.º Los vasos de que se trata serán en su calidad, forma, color blanco y dimensiones, iguales en un todo al modelo que estará de manifiesto en el Negociado 6.º, Sección 2.ª de la Dirección general de Telégrafos.

2.º Los referidos vasos deberán estar perfectamente sanos, sin rajadura, pelos ni defecto alguno de construcción.

3.º En el reconocimiento se desecharán todos los vasos que presenten alguno de los defectos citados, ó que no sean iguales al expresado modelo.

Madrid 26 de Agosto de 1893.—El Director general, Rafael Monares.—Aprobado.—CAPDEPÓN.

(Gaceta 4 Septiembre 1893.)

AYUNTAMIENTOS

Madrid
Secretaría

No habiendo podido tener lugar en 26 de los corrientes la subasta para contratar la ejecución de varias obras de reparación y revoco en los patios de la tercera Casa Consistorial, el Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto se celebre dicha licitación bajo las mismas condiciones que sirvieron para la anterior, que estarán de manifiesto en el Negociado Central de esta Secretaría, de once á una de la tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 12 de Septiembre próximo á las doce de la mañana en la Tercera Casa Consistorial (Imperial 10), bajo la presidencia de Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Agosto de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta las obras de demolición del edificio denominado «Caserón de Osuna», sito en la calle de Don Pedro, bajo el tipo mínimo de 15.000 pesetas por el aprovechamiento de los materiales, incluso los gastos que el derribo ocasione.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 750 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 2.500 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta tendrá lugar el día 14 de Septiembre de 1893, á las once de la mañana, en la sala de remates de la Tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Agosto de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel del sello 12.º)

D..., que vive..., enterado de las con-

diciones para la subasta en pública licitación del derribo y aprovechamiento de materiales del edificio denominado «Caserón de Osuna», sito en la calle de Don Pedro, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día... de... de... conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho derribo, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á tipo con la cantidad en letra.)

Madrid de... de... 189...

(Firma del proponente.)

Colmenar de Oreja

Con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se saca á pública subasta el servicio municipal del alumbrado de las calles y plazas durante los meses de Octubre á Abril próximos, ambos inclusive.

El tipo de subasta es el de 1.500 pesetas y su único remate tendrá lugar á las once de la mañana, del día 13 de este mes, en la Casa Consistorial, no pudiendo tomar parte los que previamente no hayan consignado como depósito en la del Municipio el 5 por 100 del importe de lo que es objeto de contrato á tenor de lo establecido en el art. 12 del Real decreto de 4 de Enero de 1893.

El modelo de proposición será el de ofertas verbales en baja de la cantidad tipo de subasta.

Colmenar de Oreja 1.º de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente se convoca á junta general de acreedores á los que lo son del concursado D. Eduardo García Cabrera, para que determinen en ella lo que crean más conveniente acerca de la remoción que fué pretendida del Síndico D. Cayetano Leygonier, y de la suspensión que del mismo decretó el Juzgado, para en el caso de resultar confirmatorio el acuerdo de la junta, proceder al reemplazo de aquel en la forma prevenida en el artículo 1.214 de la ley de Enjuiciamiento civil, y para cuyo acto fué señalado el día 25 del próximo Septiembre, á la hora de las dos de su tarde, en una de las salas de audiencia de los Juzgados de esta Corte, con prevención á los que no concurren á él, de que les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 29 de Agosto de 1893.—J. Carlos y Alix.—Ante mí, Juan Joaquín Jiménez. 91

LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un hombre y una mujer que en la noche del día 7 de Enero de 1892, penetraron en unión de Antonio Peláez Perina, en la tienda, núm. 23 de la calle de las Tabernillas, de esta Corte, sustrayendo un saco de azúcar, para que dentro del

término de diez días, desde su publicación, se personen en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de prestar declaración; apercibido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades así civiles como militares, procedan á la busca y captura de referidos hombre y mujer, y caso de ser hallados, los pongan en la Cárcel de su sexo á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 31 de Agosto de 1893.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Juan García Inés.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de Establecimientos penales

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día 4 del actual, con el fin de contratar, por dos años, el suministro de viveres para los confinados en el Establecimiento penal de Granada y su Enfermería, y autorizada esta Dirección general para verificar una nueva licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en el local que designe el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Granada, el 23 de Septiembre próximo, á las doce del día, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, número 154, correspondiente al día 3 de Junio último, con la sola excepción de la condición 3.ª de las generales, para la subasta que se considerará redactada en la forma siguiente:

3.ª «El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado, será el de cuarenta y un céntimo de peseta.»

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado penal tiene 759 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 16 de Octubre del año actual.

Los licitadores harán caso omiso del modelo de proposición que se inserta al final del pliego de condiciones, ajustándose en su lugar al siguiente

Modelo de proposición

D. N... N..., vecino de... y domicilio en..., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 3 de Junio último, núm. 154, y del nuevo anuncio inserto en la del día..., número..., según los cuales, se contrata, por dos años, el suministro de viveres para los confinados en el Establecimiento penal de Granada y su Enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de..., (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración en la siguiente forma)... céntimos de peseta y... milésimas de céntimo de peseta por cada ración.

(Fecha y firma del proponente.)
Madrid 30 de Agosto de 1893.—El Director general, Antonio Barroso y Castillo.—Es copia.—El Director general, Barroso.

Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 11 del actual, á las once de la mañana, se celebrará concurso en esta Comisaría de Guerra, para la compra de harinas de flor, trigo, cebada y leña, con destino al servicio de la Factoría de Subsistencias de este Cantón, debiendo ser escritas las proposiciones que se presenten en dicho acto y los artículos, reunir las condiciones reglamentarias, acompañando muestras de las que se ofrezcan.

Alcalá de Henares 1.º de Septiembre de 1893.—El Comisario de Guerra, Emilio Diez Arranz.

MADRID: 1893.—Esc. Tip. del Hospicio.